

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 10 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 924.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—Circular.

Para llevar á debido efecto en esta provincia la centralizacion de los fondos destinados al pago de las obligaciones de primera enseñanza, á tenor de lo dispuesto por el Ministro de Fomento en decreto de 24 de Marzo de 1874, y en las órdenes expedidas para su ejecucion de 22 de Abril, 18 de Junio y 10 de Setiembre del referido año; y á fin de que por parte de los Maestros no sufra retraso alguno el cumplimiento de esta última que á continuacion se inserta, en cuanto se refiere al nombramiento de Habilitados, he creido de necesidad dictar las disposiciones siguientes:

- 1.ª Los Maestros de las escuelas públicas de ambos sexos de esta provincia, llevarán á efecto el nombramiento de su respectivo Habilitado el Domingo 4 de Julio próximo venidero.
- 2.ª Este nombramiento se hará desde luego en Junta general que celebrarán los Profesores en dicho día en la cabeza de los distritos de Rentas Estancadas, Tarragona, Tortosa, Réus y Montblanch, á cuya circunscripcion pertenezcan.
- 3.ª Presidirá la sesion el Maestro más antiguo del pueblo cabeza de la circunscripcion, la cual tendrá lugar en el local de su escuela.

Los que por alguna causa involuntaria se vean imposibilitados de poder asistir á dicha reunion, autorizarán por escrito á cualquiera de sus comprofesores para que los represente en la misma al hacer la eleccion de Habilitado, que deberá recaer necesariamente en persona de reconocida actividad, honradez, responsabilidad y demás condiciones indispensables al buen desempeño de tan delicado cargo.

Despues de celebrada la reunion se extenderá el acta correspondiente que suscribirán todos los concurrentes á la misma, expresando en ella los incidentes de la eleccion y condiciones bajo las cuales se ha hecho el nombramiento. De esta acta se sacarán tres copias en el papel correspondiente que se remitirán á este Gobierno, una para que sirva de credencial al Habilitado, otra para la Administracion económica, y la otra para la Junta provincial del ramo.

El nombre y residencia del habilitado elegido en cada distrito, así como la aceptacion del mismo, debe consignarse en el acta levantada al efecto, que también deberá firmar el interesado.

Los Alcaldes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de dar inmediatamente conocimiento de esta circular á los Maestros de las escuelas públicas de ambos sexos, exigiéndoles el correspondiente recibo de quedar enterados.

Tarragona 16 de Junio de 1875.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Orden que se cita en la precedente circular.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.—Llegado el caso de que por la Administracion económica y sus delegadas subalternas en esa provincia se realice el pago de las obligaciones del personal y material de Instruccion primaria, al tenor de lo dispuesto por el Presidente del Poder Ejecutivo en su orden aclaratoria comunicada á este

Centro en 5 de Agosto último, y con el fin de que por impericia ó abandono de los interesados no sufra mayor retraso tan interesante servicio, esta Direccion general ha acordado dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Maestros de los pueblos correspondientes al partido de la capital y los de las poblaciones comprendidas en la circunscripcion de las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas procederán desde luego al nombramiento de un Habilitado que los represente en las oficinas donde tengan domiciliado el pago de sus habéres y consignaciones del material. Este nombramiento podrán los Maestros hacerlo individual ó colectivamente por simple oficio, segun previene el párrafo trigésimosegundo de la Real orden de 25 de Octubre de 1850, expedida por el Ministerio de Hacienda.

2.ª Los Habilitados de los Maestros gestionarán sin pérdida de tiempo el cobro de los habéres corrientes y el de los atrasados por personal y material, á contar desde la fecha del decreto que encomendó este servicio á las Administraciones económicas, pudiendo reclamar ante V. S. en caso de demora el cumplimiento de la disposicion 8.ª de la orden de 22 de Abril último, y V. S. deberá exigirlo á su vez del Jefe económico de la provincia.

3.ª Los Inspectores de Escuelas, como los más inmediatamente obligados á velar por los intereses y por el bien de los Maestros, deberán mediar, si hubiere desavenencia entre ellos, procurando anarlos para la eleccion de un Habilitado que reuna las condiciones de actividad, honradez y responsabilidad necesarias al buen desempeño de tan delicado cargo. También cuidarán de remitir á V. S. y á este Centro directivo nota autorizada de los nombres y residencia de los Habilitados que resulten elegidos en cada distrito.

Y por último, se recomienda enér-

gicamente al celo y actividad de V. S. la adoptacion de las disposiciones necesarias para que los Ayuntamientos hagan efectivas en las Cajas económicas las cantidades que hayan consignado en sus presupuestos para atenciones de personal y material de primera enseñanza en el año de 1874-75, cumpliendo con lo prevenido en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la orden de 22 de Abril antes citada, por las cuales se faculta también á los Jefes económicos á proceder contra los Municipios morosos por los mismos trámites que se emplean para el de las contribuciones directas, y que se sirva dar la conveniente publicidad á estas disposiciones, á fin de que llegando á conocimiento de los interesados, sean observadas en la parte que les concierne. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1874.—El Director general interino, Vicente Barrantes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: La Beneficencia particular tiene en España historia tan honrosa, como que puede decirse que nació al calor del sentimiento nacional, y recibió de él vida y desarrollo. Los altos dignatarios de la Iglesia, los herederos de los más ilustres españoles, las asociaciones populares, todo lo que fué aquí un día progresivamente mejorador, poderoso, patriótico, contribuyó á su origen. A medida que aquellos elementos de comun grandeza fueron existiendo, fundáronse por ellos instituciones más ó menos útiles, siempre loables, destinadas á remediar dolencias sociales,

á proteger piadosos objetos, ó á no enaltecer y perpetuar insignes memorias. De la gran España religiosa, guerrera, descubridora, artística, monárquica, resultó naturalmente una gran caridad nacional, un profundo amor al bien, un alto espíritu de protección al infortunio. La Beneficencia particular ha sido el reflejo de nuestra civilización.

Hoy es un vasto servicio que se roza con sagrados intereses, conserva gloriosas tradiciones, afecta á los mas levantados impulsos del humano corazón, entraña difíciles controversias, y merece predilecto estudio de los estadistas. Porque al tomar bajo su amparo la Administración pública lo que de aquellas instituciones logró escapar de las grandes vicisitudes de la antigua España, y al entrar, por decirlo así, en la esfera de acción del nuevo régimen, mucho de lo que yacía en olvido, en postración ó en abandono estéril, ha vuelto á ofrecerse á la conveniencia de su generoso objeto, con todo su valor moral y positivo. Hasta el punto de que, si en los últimos tiempos de bonanza para las fundaciones particulares, el Protectorado las hubiera vigilado con su eficaz desinterés de hoy, aventajáramos en la materia á la mayor parte de los pueblos cultos, y sin gravámen del Estado, de la Provincia ni del Municipio estaría nuestra Beneficencia ricamente dotada, y satisfaría por completo las múltiples y trascendentales necesidades que le inspiran.

Pero el irreflexivo apasionamiento que ha resultado por desgracia en muchas de nuestras reformas políticas y administrativas se ha dejado también sentir en aquella. Así se ha visto que, cuando la lógica de los principios gobernantes parecía pedir todo género de respetos para la acción individual y para las instituciones particulares, se lanzaron contra las benéficas los más rudos ataques; y la ley de 23 de Enero de 1822, fruto de una preocupación exagerada en pro de la organización autonómica del Municipio y de la provincia, les sacrificó toda creación particular. Por el contrario, cuando más pujante parecía, por natural reacción, el espíritu centralizador, obtuvo la Beneficencia particular mayores respetos en la ley de 20 de Junio de 1849. Y en 1868, á las sacudidas de otra reacción opuesta, se abolieron todas las Juntas del ramo.

Reconocióse, al fin, como lo más justo y conveniente para atenuar en lo posible las malas consecuencias de añejos errores, ya que nuestras agitaciones políticas no permitieran la discusión tranquila de una ley ajustada á los buenos principios, aprovechar para la Beneficencia particular las legítimas consecuencias de la de 1849. Y así se ha procurado, con feliz éxito, creando una Sección especial, en la Secretaría de este Ministerio, organizando Juntas provinciales y de Patronos, favoreciendo la investigación, desarrollando la estadística, regularizando la contabilidad, aboliendo gravámenes desprestigiados, y procurando al Protectorado las condiciones simpáticas que su mismo nombre exige. Y los buenos re-

sultados obtenidos, á pesar de nuestras funestas convulsiones, prueban el mal sentido con que se prescindió de la organización análoga impuesta por la ley de 1849 á la Beneficencia pública en todas sus clases y grados, y la necesidad de volver á una situación más legal.

De aquí surge naturalmente la posibilidad de dar unidad á todos los servicios benéficos, y la conveniencia práctica de realizarlos.

El Gobierno tiene la alta inspección de las fundaciones particulares en interés de las colectividades indeterminadas, que no pueden excusar su representación, porque no caben en el reducido cuadro de la familia; y nada tan análogo en el fondo como la Beneficencia particular y la pública, si quiera sus calificativos parezcan antitéticos. Los establecimientos de Beneficencia general son pocos, mal distribuidos y de dotación escasa; los provinciales y municipales carecen de toda tutela é inspección superior, y unos y otros deben casi sin excepción su origen á la iniciativa particular, no siendo aventurado asegurar que acaso no se rigen y gobiernan de la manera más apropiada para atraer afectos y auxilios. En cambio las instituciones particulares, si quiera hayan sido muy mal tratadas, conservan más recursos, é interesan en su protección á la inteligencia y á la actividad privadas. Y como el Gobierno tiene á la vez la facultad de disponer de los fondos particulares insuficientes, sobrantes ó de objeto caducado, para otro benéfico, el Ministro que suscribe cree acometer una reforma utilísima proponiendo á V. M. la refundición de todos los servicios de Beneficencia en una legislación común, y en una Sección de este Ministerio, modificando la instrucción vigente en el sentido que aconseja la necesidad de vigorizar la acción administrativa, y dando unidad enérgica á sus servicios. Así la Beneficencia particular vendrá en obligado auxilio de la pública, y especialmente de la general, aliviando los presupuestos del Estado, y nunca más podrá distraerse de su sagrado destino la hacienda del pobre y del enfermo. Así también la Beneficencia pública se organizará, como la particular, más en armonía con la vigente ley, y de una manera más apropiada para despertar la caridad y para interesar en su bien á las ilustraciones y aficiones especiales. Y así, por último, se aumentarán los recursos y los auxiliares de la Beneficencia, habrá dilatado campo para ulteriores y más extensas reformas, y la administración de este ramo será ilustrada, rápida y enérgica.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1875.—
SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—
Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gober-

nación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los servicios de la Administración central, conocidos hoy con las denominaciones de Beneficencia general y particular, constituirán uno solo, bajo el nombre genérico de Beneficencia, encomendado á la iniciativa y administración particulares, bajo la inspección y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministro de la Gobernación y la Dirección del ramo.

Art. 2.º Los patronos de establecimientos ó instituciones benéficas particulares, cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serán respetados y protegidos en el ejercicio de sus derechos.

Art. 3.º Los establecimientos benéficos denominados hoy generales, los de patronazgo del Gobierno ó de sus delegados y agentes, y todos los demás particulares huérfanos temporal ó indefinidamente, en todo ó en parte, de los patronos que les designaran sus respectivos fundadores, serán encomendados á Juntas de Patronos.

Art. 4.º Los establecimientos particulares de Beneficencia serán sostenidos con los bienes y valores de su dotación, y con los auxilios voluntarios que se les concedieren.

Art. 5.º Se destinarán á la conservación, mejora y aumento de los establecimientos generales de Beneficencia los bienes y valores siguientes:

1.º Los de procedencia particular que forman parte de su dotación.

2.º Los que por contratos entre vivos, ó por última voluntad, destinaren los particulares á este objeto.

3.º Los de Beneficencia particular insuficientes para el servicio de fundación, sobrantes del mismo, ó cuyo objeto hubiera caducado ó no estuviese en armonía con las actuales condiciones sociales.

Y 4.º Las partidas consignadas en los respectivos presupuestos públicos.

Art. 6.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular se denominarán de Beneficencia, y extenderán su inspección á los dos servicios reunidos por este decreto.

Art. 7.º Se aprueba la adjunta instrucción para el ejercicio del Protectorado que al Gobierno compete en la Beneficencia, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

DIPUTACION PROVINCIAL.

En la ciudad de Tarragona á once de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, á las diez y cuarto de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil se reunieron los señores Montoliu, Miret, Iglesias, Salesas, Gay, Torroja, Borrás, Gonzalez, Córdoba, Romeu, Netto, Domingo, Folch, Ser-

rano, Caballé, Valls, Satorras, Pedret, Castellarnau, Rovira, Roquer, Moretó, Gasset (D. J.), Martí, Mullerat, Morera y Padrines, declarando dicha autoridad que con arreglo á lo preceptuado en el art. 32 de la vigente ley orgánica provincial quedaba abierta en nombre del Gobierno de S. M. la primera sesión ordinaria de las que debía celebrar esta Asamblea durante el presente período.

Fueron leídas y aprobadas las dos últimas actas anteriores ó sea las correspondientes á las sesiones celebradas ayer y el 18 de Marzo próximo pasado.

También se leyó la renuncia que en 26 de Mayo último presentó á la Diputación D. Francisco Morera de sus cargos de Vocal y Vicepresidente de la Comisión provincial, sobre la cual dijo el Sr. Gobernador procedía tan solo quedar enterados, aun cuando él por su parte en tiempo oportuno hubiera rogado no se le admitiera, atendidas las relevantes condiciones de carácter, ilustración y experiencia que concurren en el Sr. dimitente. La Diputación así lo acordó.

El Sr. Gobernador anunció que según lo dispuesto en el art. 28 de la ley debía procederse á la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretarios. Con este motivo hizo presente que dadas las circunstancias especiales del caso, el nuevo personal que había de constituir la Corporación y la falta de relaciones ó vínculos entre el mismo, creyó oportuno y conveniente proponer al Gobierno el nombramiento de los dos primeros cargos y el de Vocales para la Comisión provincial, pero no siendo este procedimiento ajustado al texto y espíritu de la ley, con el objeto de aproximarse á ella en todo lo posible deseaba que la Corporación dando una muestra de adhesión al Gobierno y como acto de cortesía hiciera recaer su elección sobre las mismas personas ya designadas por aquel, en la inteligencia de que respetando como no podía menos de respetar el voto de los Sres. Diputados, si este le era contrario se vería en el caso de presentar su dimisión, toda vez que no habría acertado en el desempeño de la difícil misión que se le confió.

El Sr. Miret contesta que designados para Presidente y Vicepresidente los mismos dignísimos señores que ocuparon estos puestos en la anterior Diputación, creía en nombre de sus antiguos compañeros que debían ser aceptados por aclamación. El Sr. Torroja en nombre propio y en el de los nuevos Diputados manifestó que se asociaba á lo expuesto por el señor Miret.

El Sr. Gonzalez dijo que se lamentaba en el alma de que la cuestión se hubiera colocado en tan delicado terreno, pues reconociendo que el Gobierno solo se había reservado por decreto de 21 de Enero el nombramiento de los Presidentes de estas Corporaciones, y correspondiendo á ellas designar y elegir con arreglo á la ley los demás cargos se le ponía en

la triste alternativa de aceptar un procedimiento con el cual no estaba conforme, ó de votar contra aquel y su digno representante en esta provincia, cosa que no queria hacer en manera alguna.

El Sr. Padrines añadió que ninguna votacion podria recaer sobre el nombramiento de Presidente toda vez que el Gobierno le habia hecho en uso de las facultades que se habia de antemano reservado.

Habiendo insistido en su primera idea el Sr. Gobernador y despues de hacer constar los Sres. Montoliu y Satorras que salvaban su voto en cuanto á su personalidad se referia, la Diputacion por unanimidad y en votacion ordinaria confirmó á dichos señores en los cargos de Presidente y Vicepresidente para que venian designados por el Gobierno.

Prévia una suspension de cinco minutos fueron nombrados Secretarios los Sres. Gay y Gonzalez.

En este estado se procedió á la lectura de la Memoria presentada por la Comision provincial en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 67 de la ley, y terminada, el Sr. Morera, como Vicepresidente de la misma, hizo constar con espresivas frases lo satisfecha y agradecida que habia quedado de su Secretario, pidiendo á la Diputacion se sirviera acordar la publicacion de dicho documento en el Boletín para que la provincia pueda apreciar los trabajos prestados por el cuerpo de su presidencia, única recompensa á que aspiran los hombres de bien.

El Sr. Montoliu pidió en nombre de la anterior y de la actual Diputacion se consignara en acta un afectuoso voto de gracias á la Comision por el celo, laboriosidad y feliz desempeño de sus funciones y que su Memoria no sólo se publicara en el Boletín oficial sino que se imprimieran cierto número de ejemplares para recuerdo de los señores Diputados.

El Sr. Gobernador, asociándose á lo propuesto, pues en su concepto bien merecian el voto de gracias los Vocales de la Comision cesante por sus trabajos, su desinterés y su celo, consultó á la Diputacion y esta resolvió en el sentido propuesto por el Sr. de Montoliu.

Con arreglo á lo mandado en el artículo 36 de la ley la Diputacion fijó en 30 las sesiones ordinaries durante el actual período, las cuales se celebrarán diariamente á las diez de la mañana, sin perjuicio de aplazar ó suspender su continuacion si desde luego no fueren necesarias.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 57 se pasó á la designacion de los individuos que debian componer la Comision provincial, con cuyo motivo el Sr. Gobernador reprodujo las observaciones que hizo al tratarse de la eleccion de Presidente, y planteó la cuestion bajo el mismo punto de vista.

El Sr. Gonzalez insiste en que los Diputados no pueden emitir su voto con libertad é independecia, pues no cabe conciliar la deferencia debida al Gobernador y la adhesion al Gobierno

con la aceptacion lisa y llana de los dignos señores que este ha designado y aquel ha propuesto para Vocales de la Comision, cuyo nombramiento por la ley es de la esclusiva competencia de esta Asamblea.

El Sr. Padrines repite que dada la situacion no cabe mas acuerdo que el de quedar enterados.

Los Sres. Castellarnau, Rovira y Salesas se adhieron á lo expuesto por el Sr. Padrines.

El Sr. Gobernador corta este incidente, recomendando la franqueza y absoluta libertad de accion, pues en último resultado nada vale, significa ni importa el propósito que tiene hecho y en el que por necesidad, decoro y delicadeza ha de insistir. Así, pues, ruega se vote desde luego toda vez que los escrúpulos de los señores que han hablado se salvan desde el momento en que han esplicado el sufragio que tratan de emitir.

Los Sres. propuestos para Vocales salvan asimismo sus votos en cuanto á su personalidad concierne, y la Diputacion acepta y reelige para constituir la Comision provincial á los señores

- D. Bernardo Torroja.
- » Francisco Morera.
- » José Iglesias.
- » Tomás Valls.
- » José Gassol Mille.

El Sr. Morera agradece la confianza que se le dispensa y reitera la dimision que formuló en 26 de Mayo, rogando al Cuerpo provincial se la admita, sin perjuicio de formalizarla ante el Gobierno. El Sr. Miret invoca los méritos contraidos por el Diputado dimitente, los servicios que tiene prestados, las circunstancias y condiciones de que se halla revestido para rogar á la Diputacion que por su parte no acepte en manera alguna la renuncia presentada.

El Sr. Gasset ruega además al Sr. Gobernador que caso de elevarse esta al Gobierno informe en el sentido de que no sea admitida. El Sr. Valls no sólo se adhiere á lo dicho, sino que pide se escrite al Sr. Morera para que haga el sacrificio de continuar en el puesto para que acertadamente ha sido reelegido y retire su dimision.

La Asamblea provincial acuerda destimar esta por unanimidad de votos.

En cumplimiento de lo que previene el art. 59 propone el Sr. Gobernador que se determine y fije la indemnizacion que deberán disfrutar los Vocales de la Permanente.

El Sr. Morera observa que, en su concepto, no habiéndola percibido la Comision cesante, tampoco debe hacerlo la actual. El Sr. Miret replica que el sacrificio no puede ni debe continuar, pues grande lo es abandonar los propios quehaceres para consagrarse al servicio público y la generosidad debe tener sus límites para no ser exagerada como lo seria exigiendo trabajos continuos y extraordinarios sin su merecida recompensa. El Sr. Gobernador ratifica y confirma lo expuesto citando en corroboracion la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado para

reconocer como obligatorio el percibo de la indemnizacion establecida por la ley. El Sr. Morera insiste en su opinion y se apoya para sostenerla en la circunstancia de no ocupar su puesto por sufragio. El Sr. Gobernador contesta que no admite semejante diferencia.

El Sr. Valls dice que acepta el cargo haciendo é imponiéndose un gran sacrificio, pero siente no poder renunciar al percibo de la indemnizacion por prohibírselo el art. 59.

El Sr. Torroja cita además la Ley de 1873, y en su vista añade que tampoco puede renunciar como generosamente lo hizo en el año 1856 que se vió en caso semejante.

La Diputacion por unanimidad declara que los Vocales perciban la indemnizacion de 3.000 pesetas que es la misma de que han venido disfrutando todos sus predecesores.

A propuesta del Sr. Torroja la Diputacion acuerda dar un voto de gracias al Sr. Gobernador por el acierto con que se conduce en el desempeño de su cargo, y siendo la una menos cuarto se levantó la sesion, señalándose como orden del dia para mañana, la eleccion de comisiones especiales, revision de acuerdos interinamente tomados por la Permanente y despacho de asuntos pendientes.

Tarragona 12 de Junio de 1875.— El Jefe de Secretaria, Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 925.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona.

Debiendo procederse al arriendo del alquiler de puestos públicos para la venta en las plazas, mercados y calles de esta ciudad para el próximo año económico que principiará el 1.º de Julio inmediato y terminará en 30 de Junio de 1876; he acordado señalar el dia 20 del actual de once á doce horas de su mañana para la subasta y remate de dicho arriendo, que tendrá lugar en estas Casas consistoriales con sujecion al pliego de condiciones que obra en el expediente de su referencia y se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, donde podrán enterarse de ellas las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Tarragona 11 de Junio de 1875.— P. A., Leon Bofarull.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, se autoriza á Don Manuel Jimeno para rifar el dia 23 de Agosto próximo, por medio de 10.667

billetes al precio de 50 céntimos de peseta y con sujecion al Real decreto de 20 de Abril é instruccion de 25 del mismo, vários objetos de plata y metal blanco y una colcha de damasco con fleco de canutillo de oro.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 7 de Junio de 1875.—El Director general, P. I. Mannel de Espejo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Historia y elementos de Derecho civil español, comun y foral, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los de Instituto que desempeñen asignatura de la propia Facultad y Seccion, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Junio de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 926.

Don Faustino Seguido Hernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: Que en la causa instruida en este Juzgado y por mi Escribanía contra Hemeterio Lopez y Martinez, natural y vecino de Villatobas, soltero, de veinticuatro años de edad, jornalero, apodado Calvito, por el delito de homicidio frustrado en la persona de Vicente Robles, se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal es así:

Sentencia.—En la villa de Lillo á ocho de Mayo de mil ochocientos

setenta y cinco: el Señor D. Ernesto Ayllon, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto esta causa instruida de oficio y con Audiencia fiscal contra Hemeterio Lopez y Martinez, natural y vecino de Villatobas, en libertad, soltero, apodado «Calvito», de veinticuatro años de edad, jornalero, por disparo de arma de fuego á su convecino Vicente Robles; y.

Resultando probado que en el dia trece de Junio de mil ochocientos setenta y tres, estando con otros compañeros cantando en la plaza pública del pueblo Vicente Robles, se le aproximó Hemeterio Lopez, que le guardaba al parecer cierto resentimiento, y despues de la insignificativa frase de «eres tu el guapo» le disparó un cachorrillo ó pistola dándole algunos plomos en el pañuelo que llevaba á la cabeza sin ocasionarle lesion alguna con la bala que tambien se encontró en el sitio del suceso;

Resultando del mismo modo probado, que en seguida, dándose á huir el ofendido Robles, vióse perseguido tenazmente por el mencionado agresor con navaja en mano y otra pistola, teniéndose que ocultar y auxiliarse en la casa de Manuel Martinez, mientras conseguian retirar al Lopez á la de Simona Gutierrez;

Resultando comprobado que dirigido el procedimiento contra el intimado Hemeterio Lopez, negó completamente los cargos que le aparecen, recordando haber oido la detonacion del arma de fuego cuando estaba en el grupo de jóvenes que acompañaban al Vicente Robles, sin notar quien fuera el causante;

Resultando que de los antecedentes traidos, consta, que el sumariado ha extinguido ya la pena de diez y siete meses de presidio correccional y multa de veinte escudos por el delito de allanamiento de morada con insolencia é intimidacion;

Resultando tambien probado, que comunicada la causa al Promotor fiscal, la devolvió solicitando la pena de diez años y un dia para el procesado Lopez por reconocerle autor convicto del delito de homicidio frustrado;

Resultando igualmente comprobado que la defensa impugnando las conclusiones del Ministerio público pidió la pena correspondiente al delito de disparo de arma de fuego, que reconoce fué el que verdaderamente perpetró su patrocinado;

Considerando que el acto de disparar un arma de fuego contra determinada persona constituye el delito especial de su mismo nombre, siempre que no hayan concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para el homicidio frustrado ú otro cualquier acto punible de esa naturaleza que tenga en el Código señalada pena superior;

Considerando que existe el delito de homicidio frustrado, cuando de los medios empleados y puestos en juego por el agente, aparece suficientemente comprobado que su ánimo no fué

otro en semejante ocasion que causar la muerte á su víctima, no lográndolo por circunstancias independientes á su voluntad;

Considerando que en el presente caso, el Lopez, al disparar directamente y á corta distancia sobre la cabeza del Vicente Robles la pistola cargada con bala y otros plomos más pequeños, y viéndolo huir seguidamente lanzóse en su persecucion con otra arma de igual clase y una navaja además en la otra mano, hasta el instante en que pudo aquel ampararse en la casa de Manuel Martinez, revela paladinamente que su intencion y su propósito en aquellos supremos momentos no era otro que el de acabar con la existencia del mencionado Robles, con quien mantenia cierto resentimiento.

Considerando, por consiguiente, que no habiendo concurrido en el hecho de autos otras circunstancias apreciables, la pena que le comprende al mencionado Lopez como autor convicto del grave delito de homicidio frustrado es la inferior en grado á la que lleva consigo cuando es consumado;

Vistos los artículos primero, once, trece, veintidos, cuarenta y siete, cuarenta y nueve, sesenta y dos, sesenta y seis, noventa y dos, tabla demostrativa del noventa y siete, cuatrocientos diez y nueve, cuatrocientos veintitres y demás aplicables del Código penal reformado:

Fallo:—Que debo declarar y declarar, que los hechos reconocidos como comprobados constituyen el delito de homicidio frustrado en la persona de Vicente Robles, del que aparece autor convicto por prueba directa el procesado Hemeterio Lopez, sin circunstancias apreciables; en su virtud he de condenarle y le condeno en la pena de diez años y un dia de prision mayor con las accesorias de suspension de todo cargo público y del derecho de sufragio durante su mismo lapso de tiempo y pago de todas las costas causadas. Consúltese con S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, remitiéndose las diligencias originales por el conducto prevenido, citando y emplazando al Promotor fiscal, dirigiéndose para esto último el oportuno exhorto al Juzgado de la ciudad de Segovia, donde parece residir el procesado. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—L. Ernesto Ayllon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Ernesto Ayllon, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando Audiencia pública en el dia de su fecha.—Lillo ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Doy fé.—Faustino Seguido.

Dirigido el exhorto al Juzgado de la ciudad de Segovia y no habiendo sido diligenciado en los terminos que se interesaba por no hallarse en dicha poblacion el procesado Hemeterio Lopez, ignorándose su actual paradero, se acordó por este Juzgado en

providencia de hoy se hiciera la citacion y emplazamiento al precitado Lopez por medio de la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Tarragona con insercion de sentencia recaida en dicha causa.

Lo relacionado es cierto y la inserto corresponde con su original á que me refiero.

Para que conste en virtud de lo mandado y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona, en cuyo territorio es probable tenga su residencia el procesado Hemeterio Lopez, segun aparece del diligenciado de la causa, y á fin de que pueda tener lugar la citacion y emplazamiento al indicado sujeto, á quien se previene que en el término de diez dias comparezca ante la Excm. Audiencia de este distrito á hacer la designacion de Procurador y Abogado que le represente y defienda en aquel superior Tribunal ó manifieste que por el mismo le sean nombrados de oficio, pongo el presente que firmo en Lillo á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Faustino Seguido.

Núm. 927.

Don Joaquin Gutierrez Villuendas, Comandante Fiscal del segundo Batallon del Regimiento infantería de Castilla, número diez y seis.

Habiéndose ausentado de la plaza de Tafalla el Teniente de la segunda compañía del disuelto Batallon reserva de Zamora, número treinta y nueve, D. Francisco Miracle Villafranca, á quien estoy sumariando por el delito de desfalco de intereses y haber desaparecido de la expresada plaza el dia veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Jefes y Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado Teniente, señalándole la guardia de prevencion del Regimiento de Castilla en el campamento del monte Esquinza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del segundo edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Campamento del monte Esquinza cinco de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Joaquin Gutierrez Villuendas.

Núm. 928.

Don Cipriano Martinez Meneses, Alférez de la octava compañía y primer Batallon del Regimiento infantería de San Fernando número once y Fiscal nombrado por el cuerpo.

Hallándome procesando al soldado de la tercera compañía del segundo Batallon de este cuerpo, Angel Alvarez Cabrol, por el delito de desercion cometido el dia seis de Marzo último desde esta plaza;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Agustín en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no verificarlo en el término señalado se seguirá el proceso y se sentenciará en rebeldía. Tarragona catorce de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Cipriano Martinez Meneses.

SINDICATO DE RIEGOS

DEL DELTA DERECHO DEL EBRO.

D. Joaquin Soto, Presidente accidental del Sindicato de riegos del Delta derecho del Ebro.

Hago saber: Que en conformidad al acuerdo tomado por el mismo Sindicato reunido en sesion extraordinaria en fecha de ayer, se convoca á la reunion de propietarios regantes en Junta general extraordinaria para el dia 11 del próximo Julio y horas de las nueve de su mañana al local que ocupa la casa Escuela de instruccion primaria elemental de esta villa, con el objeto de deliberar y resolver lo procedente para exigir de la Real Compañia de Canalizacion del Ebro el cumplimiento de sus obligaciones, tomando al efecto los acuerdos que conduzcan á este fin, como tambien para resolver lo que en derecho corresponda respecto al amillaramiento de los terrenos arrozales del Delta. Si por falta de suficiente número de interesados no pudiera celebrarse sesion en dicho dia, tendrá lugar esta el inmediato domingo 18 del mismo mes en el sitio y hora anunciados, del modo que lo previene el art. 9.º de las Ordenanzas; advirtiéndose que todos cuantos acuerdos y disposiciones se tomen en esta última reunion serán válidos, sea cual fuere el número de interesados presentes, como lo ordena el art. 10 de las Ordenanzas citadas.

Amposta 13 de Junio de 1875.—Joaquin Soto.—P. A. D. Sr. Pedro Ferrer, Secretario.

ANUNCIOS.

REGLAMENTO,

TARIFAS Y FORMULARIOS

DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.º Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.